



Resolución No. CSJBOR25-947
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00516-00
Solicitante: Hernando Enrique Herrera Valdés
Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena
Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Tipo de proceso: Liquidación
Radicado: 13001311000720230018500
Fecha de sesión: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 18 de junio de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Hernando Enrique Herrera Valdés, apoderado de una de las partes, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720230018500, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda y el recurso de reposición propuesto contra el auto proferido el 4 de marzo de la presente anualidad.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-582 del 20 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite constitucional de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que el proceso no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La jueza informó que la demanda fue inadmitida el 4 de marzo de 2025, providencia que fue publicada en estado electrónico del 5 de marzo siguiente. Que el quejoso interpuso recurso de reposición, el cual no procede conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Que el proyecto de la decisión fue pasado al despacho en el mes de abril, pero que, *“dado a un yerro en la organización de mis labores, pues cada proyecto que diligencio lo marco, no se alcanzo antes a sacar el proyecto, pues el mensaje allegado a mi bandeja de entrada, contenía varios proyectos, de manera que fue marcado sin alcanzar a tramitar el que nos ocupa , el correspondiente al 185-23”*.

Que por auto del 24 de junio de 2025 se resolvió lo correspondiente, providencia que fue publicada en estado núm. 107 del 25 de junio de la presente anualidad.

Por su parte, la secretaria reiteró lo expuesto por la jueza y, agregó, que el asunto fue asignado al judicante Andrés Suárez Gaitán, quien pasó el proyecto al despacho, pero que no tiene la fecha exacta en la que se llevó a cabo dicha actuación.

Manifestó que la jueza estuvo en licencia por enfermedad desde el 25 de marzo y hasta el 14 de abril siguiente, en virtud de lo cual ella fue nombrada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante Resolución 036 del 1° de abril de la presente anualidad, en reemplazo de la titular del juzgado.

1.4 Explicaciones

Al estarse ante un escenario de presunta mora judicial actual, se consideró que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-604 del 1° de julio de 2025, comunicado al día siguiente, por el cual se le solicitaron a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer.

En instancia de explicaciones la secretaria expuso que el memorial presentado por el quejoso el 10 de marzo de 2025 fue cargado en el expediente digital el mismo día de su recepción y que, conforme a lo establecido en el manual de funciones, el asunto fue asignado para su trámite al doctor Andrés Suárez Gaitán, judicante, el 4 de abril siguiente.

La servidora agregó que *“mediante requerimiento verbal verificado al señor Judicante para que informara a esta secretaría sobre la fecha en la cual pasó el trámite asignado en el proceso 0185 de 2025, solicitándole además el pantallazo de envío del proyecto*

respectivo al correo de la señora juez , el mismo me manifestó que fue pasado en Abril 25 de 2025, aportándome para el efecto pantallazo de envío a través de su whats app y a mi correo personal institucional, documentos estos que aportaré con el presente informe”.

Adicionalmente, con relación a la presunta tardanza advertida por este Consejo Seccional, indicó que debe tenerse en cuenta lo expuesto con relación al manual de funciones y que para el primer semestre del año 2025 se publicaron 225 estados electrónicos, así: para el primer trimestre 349 actuaciones y para el segundo trimestre 328.

Por su parte, la jueza reiteró lo expuesto en el informe de verificación con relación a la incapacidad que le fue concedida. En cuanto a los trámites secretariales, indicó que en virtud del manual de funciones, la secretaria se encarga del reparto de las solicitudes allegadas a través de correo electrónico.

Que el 25 de abril de 2025 el judicante pasó proyecto de auto. Al respecto afirmó que *“el cual no me enteré, paso inadvertido poque desafortunadamente fue marcado como realizado de forma accidental. (acostumbre como forma de organización, marcar los proyectos revisados y en todo caso elaborados por mi)”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Hernando Enrique Herrera Valdés, apoderado de una de las partes, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado por las servidoras judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a

continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la

prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Hernando Enrique Herrera Valdés, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720230018500, que cursa en el Juzgado 7º de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda y el recurso de reposición propuesto contra el auto proferido el 4 de marzo de la presente anualidad.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales informaron que el proceso pasó al despacho y por auto del 24 de junio de 2025 se resolvió lo correspondiente. Además, infirmaron que la jueza se encontraba en licencia por enfermedad que le fue concedida desde el 25 de marzo y hasta el 14 de abril de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas registradas en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Demanda de liquidación de sociedad conyugal	24/01/2025
2	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda	04/03/2025
3	Recurso de reposición	10/03/2025
4	Ingreso al despacho del proyecto del auto	25/04/2025
5	Solicitud de impulso procesal	09/05/2025
6	Solicitud de impulso procesal	19/05/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	20/06/2025
8	Constancia secretarial de ingreso al despacho	24/06/2025
9	Auto mediante el cual se declaró no procedente el recurso de reposición y se rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal	24/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto proferido el 4 de marzo de la presente anualidad.

Respecto a lo alegado por el quejoso, de las actuaciones anteriormente relacionadas, se advierte que por auto del 24 de junio de 2025 se resolvió el recurso de reposición y se rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por parte de esta Corporación el 20 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Así las cosas, al revisar las actuaciones secretariales, se observa que el recurso de reposición propuesto el 10 de marzo de 2025, fue pasado al despacho mediante

constancia secretarial suscrita el 24 de junio de 2025, es decir, transcurridos 70 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Al respecto, en el informe de verificación y en instancia de explicaciones la secretaria destacó que el memorial presentado por el quejoso fue cargado al expediente y asignado para su trámite al judicante Andrés Suárez Gaitán el mismo día, de lo cual allegó constancia. Que esto fue realizado en cumplimiento del manual de funciones del juzgado. Adicionalmente, indicó que el 25 de abril de 2025 el judicante, a través de correo electrónico, pasó el proyecto de la providencia a la jueza para su revisión y firma.

Ante lo anterior, resulta pertinente aclarar que el ingreso al despacho del que trata el precitado artículo 109 del Código General del Proceso corresponde a una actuación distinta al reparto de los asuntos para el trámite de sustanciación al interior del juzgado, dado que la primera tiene como finalidad poner en conocimiento del juez aquellas solicitudes sobre las cuales se debe emitir algún pronunciamiento.

Adicionalmente, dado que la servidora judicial indicó que el trámite impartido al memorial se dio conforme al manual de funciones, al revisar el contenido de este, no se advirtió que la labor secretarial de ingreso al despacho haya sido delegada a los demás empleados; por el contrario, se advirtió que la secretaría debe realizar las propias de su cargo y aquellas que taxativamente allí se encuentran establecidas:

SECRETARIA: LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ o quien haga sus veces:

- Desempeñará las funciones propias del cargo de secretario, pero además:
- efectuará reparto diario de procesos y memoriales para trámite,
- elaboración y fijación en cartelera de los Estados, Edictos y listas a que haya lugar
- proyección de Autos interlocutorios y de sustanciación en general según le señale el Juez, pero específicamente autos que fijan fechas para audiencias y diligencias, admisiones de procesos de restablecimiento de derechos y violencia intrafamiliar, como también los demás autos que se profieran al interior de estos procesos.
- autos que ordenan agregar los despachos comisorios a los expedientes.
- Elaboración de liquidaciones de costas y proyección de autos que aprueben o no liquidaciones de créditos.
- Proyección de sentencias de Interdicción.
- las demás que el Juez le asigne.

No obstante lo anterior, este Consejo Seccional no puede pasar por alto lo expuesto por la servidora judicial con relación a la carga laboral que soporta, pese a la cual considera que su labor ha sido diligente. Así, informó que en el primer semestre del año en curso se publicaron 225 estados electrónicos; para el primer semestre se publicaron 349 actuaciones procesales y para el segundo trimestre 328.

Así las cosas, se observa que en los 70 días hábiles transcurridos entre la recepción del memorial y el ingreso al despacho, la secretaria realizó diversas actuaciones, que demuestran su diligencia; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al

despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

En cuanto a las actuaciones surtidas por la jueza, se tiene que el 25 de abril de 2025 el judicante puso en su conocimiento el proyecto de la providencia que resolvía lo alegado por el quejoso, el cual fue adiado el 24 de junio siguiente, transcurridos 39 días hábiles, término que supera por 29 días el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Pese a ello, mal haría esta Seccional en pasar por alto la situación expuesta en el informe de verificación y lo acreditado en los anexos allegados, con relación a que mediante Resolución del 1° de abril de 2025 el Tribunal Superior de Cartagena le concedió a la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza titular del despacho, licencia por enfermedad desde el 25 de marzo al 14 de abril de la presente anualidad, mismo periodo por el cual se nombró a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez en su reemplazo.

Adicionalmente, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos adoptados por el despacho para emitir sus decisiones, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, para el periodo en el que se advirtió la tardanza:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	478	164	45	51	546

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 (478+164) – 45

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 597
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2025 = 830
(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el primer trimestre del año 2025, la agencia judicial laboró con una carga equivalente al 71,9%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Para el caso del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, se tiene que para el primer trimestre del año 2025 se encuentra por encima del 50%, lo que permite inferir la situación de congestión que padece.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025 (01/01/2025-25/03/2025)	156	51	3,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el despacho presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. Lo anterior, no sin antes, exhortar a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, verifiquen si los ingresos al despacho se dan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Hernando Enrique Herrera Valdés, apoderado de una de las partes, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720230018500, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, verifiquen si los ingresos al despacho se dan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH